

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D.C., noviembre diez de dos mil veintitrés.

Proceso : Cesación de efectos civiles.  
Radicación : 25899-31-10-001-2022-00407-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado en reconvención contra el auto proferidos el 7 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Rossemberg Mogollón Duarte formuló demanda en contra de Sherlys Andrea Quimbay Joya, pretendiendo la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes el día 2 de abril de 2016 en la parroquia de Santa María del Camino en la ciudad de Bogotá, invocando las causales segunda y tercera del artículo 154 del C.C.

Afirmó que la señora Quimbay incumplió sus deberes matrimoniales, pues no estuvo pendiente del cuidado de los hijos en común ni aportó económicamente al hogar, desconociendo el hecho que el demandante se hizo cargo de todos los gastos del hogar, lo que conllevó a la desintegración del núcleo del familiar. Que la demandada presentó un comportamiento agresivo y descortés con el demandante, lo que ha ocasionado un distanciamiento con repercusiones psicológicas en los niños R.M.D. y A.M.D.

Por auto del 4 de agosto de 2022 se admitió el libelo y notificada la demandada se opuso a las pretensiones, propuso excepciones de mérito y presentó demanda de reconvención, esgrimiendo la configuración de las causales primera, segunda y tercera del artículo 154 del C.C.

Señaló que el cónyuge sostuvo relaciones extramatrimoniales, que obstaculizó la relación filial entre la señora Quimbay y sus hijos y que ejerció actos de violencia física, emocional y económica en su contra, por los que fue decretada en su favor medida de protección por la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá.

Asimismo, solicitó que se decretara el embargo de los bienes sociales, que se fijara una cuota alimentaria provisional en favor de sus hijos y a cargo del demandado, así como que se le asignara su custodia y cuidado personal.

2. El auto apelado y la apelación.

En auto del 7 de febrero de 2023, la juzgadora fijó los alimentos provisionales en favor de los hijos comunes en la suma de \$1.500.000.00 mensuales, señalando que aun cuando no estaban acreditados los ingresos del demandante, éste ostentaba una posición socioeconómica que daba cuenta de su suficiente capacidad económica.

Inconforme el actor principal interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, alegando que la jueza no valoró adecuadamente el material probatorio de la demanda principal y de reconvención, que realizó conjeturas en torno a su posición económica y que debió debatir el señalamiento de alimentos en “audiencia previa de conciliación o como un incidente”, pues dio veracidad a las manifestaciones de la demandante en reconvención sin corroborar su dicho, afectando su patrimonio.

Agrega que su salario asciende a \$19'161.100 pesos y con descuentos recibe \$17'387.376, de donde cubre créditos adquiridos para la construcción de la casa, hipotecas de los bienes sociales, gastos alimentos, colegios y salud de sus hijos, que suman más de 20 millones, que no se ha sustraído del cumplimiento de sus obligaciones.

La demandante en reconvención descorre el traslado pidiendo se mantenga la decisión, alude a que es errado reclamar un trámite adicional para fijar los alimentos y que la capacidad económica derivada de la certificación de ingresos del obligado permite mantener la decisión impugnada.

El juez no repone la decisión y concede la apelación que acá se resuelve, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. Tratándose de procesos de familia en los que se involucren menores de edad la protección de sus derechos prevalentes debe hacerse efectiva por el juzgador desde el inicio mismo de la acción, con la tomade medidas cautelares que serán provisionales pues en la sentencia habrá de disponerse con criterio de definición esos aspectos que involucran sus derechos.

Así, dispone el artículo 389 numeral 2 del C.G.P. que al sentenciarse la cesación de efectos civiles del matrimonio católico el juez dispondrá “La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos e crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes...”; lo que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 598 numeral 5 del C.G.P., que autoriza al juez ya de oficio o solicitud de parte a tomar medidas cautelares personales como el autorizar la residencia separada de los cónyuges y económicas o patrimoniales como señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir según su capacidad económica con los gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes y de la educación de estos.

De donde se desprende que el señalamiento de una cuota alimentaria provisional que hiciera el juzgado en la providencia impugnada no se advierte contraria a ninguna regulación normativa y si proteccionista de los derechos de los menores que están con ella siendo favorecidos.

2. Ahora el carácter provisional de la medida implica que se toma de entrada sin mayores elementos de juicio y ello está permitido por la misma finalidad que tienen las cautelas, precautelativas y garantizadoras de los derechos de los extremos y los hijos, mientras que el proceso llegue a su etapa de sentenciamiento, en donde se definirá el asunto atendiendo lo probado y el carácter consecuencial que frente a lo demandado principalmente tienen aquellas.

Es decir, el reclamo del demandante principal por el decreto de la cautela que le fijó una cuota alimentaria de \$1'500.000.00 mensuales para tres hijos matrimoniales no resulta de recibo, la medida es legalmente permitida, se justifica por la situación de separación física que afronta la pareja y su

monto no se advierte en nada desproporcionado frente a la capacidad económica que el mismo demandado aduce tener.

Pues atendiendo los resultados del proceso, como se dejó expuesto en antecedencia, habrá de volver el juzgador sobre ese tópico y todos los demás que le señala el artículo 398 del C.G.P., para con los elementos de juicio allegados al proceso, sentenciar como quedan aquellas regulaciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Civil-Familia,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto proferido el 7 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá que fijó cuota de alimentos provisional en cabeza del demandado en reconvención.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado